**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL.**

**JUICIO DEL SERVICIO CIVIL 398/2014.**

**ACTORA: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTRAS AUTORIDADES.**

**MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR DANIEL RODARTE RÁMIREZ.**

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA | Hermosillo, Sonora, a veintinueve de junio de dos mil veinticuatro**.

 **V I S T O S** para cumplimentar la ejecutoria de amparo pronunciada el treinta de enero de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo laboral número 44/2023, derivado de los autos del expediente número **398/2014**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por **- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**, en contra del **GOBIERNO DEL** **ESTADO DE** **SONORA, SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE,** reclamando el pago de diferencias que resulten derivado de la disminución del emolumento percibido por concepto de homologación y otras prestaciones del servicio civil,las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El catorce de julio de dos mil catorce, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, demandó del Gobierno del Estado de Sonora, de los Servicios de salud de Sonora, de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y quien resulte responsable de la fuente de trabajo, las prestaciones que se precisan a continuación:

 *“a).- El pago de las diferencias salariales*

 *b).- El pago de las diferencias de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.*

 *c).- El pago de la jornada extraordinaria laborada y no cubierta.*

 *H E C H O S*

*1.- Que el día 01 de Septiembre de 1997, celebre contrato de trabajo para laborar para los ahora demandados; en el puesto de Enlace Administrativo, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, recibiendo órdenes e instrucciones por parte del Sr. - - - - - - - - - - - - - - - - - - , en su carácter de Supervisor e - - - - - - - - - - -quien se desempeña como Jefe de recursos humanos y - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, en su carácter de Jefe de enfermeros.*

*Las funciones que desempeño es el de Enfermera de Jefe de servicios, en un horario de 14:00 a 21:00 horas de lunes a viernes de cada semana.*

*2.- (sic) Por concepto de salario se me cubre la cantidad de $7,904.86 pesos quincenales más $6,693.48 pesos mensuales, en el cual deberán calcularse el resto de las prestaciones reclamadas y conforme a los incrementos que en ambas llegaren a otorgarse, sirviendo además de base para el cumplimiento de todo tipo de obligaciones.*

*3.- (sic) Es el caso que sin justificación alguna y sin especificar alguna causa fundada para ello fui suspendida del pago de mi sueldo y demás prestaciones que recibía; hechos que sucedieron del pago de mi sueldo y demás prestaciones que recibía; hechos que sucedieron frente a varias personas que se encontraban en el lugar.*

*4.- (sic) He tratado de arreglar mi situación de manera administrativa, pero hasta la fecha no he recibido respuesta positiva por lo cual me veo obligada a entablar la presente demanda y a exigir las prestaciones a las que tengo derecho, que son precisamente las que se mencionan al inicio de la presente demanda.”.*

**2**.- Mediante auto de fecha once de agosto de dos mil catorce, al advertirse que la demanda contenía irregularidades, se previno a la actora para que, dentro de cinco días hábiles, aclarara corrigiera o completara y para que acompañara las pruebas de que dispusiera y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funda su demanda o indique el lugar donde puedan obtenerse si no pudiera aportarlas voluntariamente.

**3**.- Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Licenciado - - - - - - - - - - - - - - - - - -, aclaró y amplió la demanda adicionando y describiendo los medios probatorios.

“*Que en atención y cumplimiento a lo contenido en el acuerdo de fecha 11 de agosto del 2014, y por instrucciones de la actora, me permito aclarar la demanda de la siguiente forma:*

*PARA QUE SEÑALE CON PRECISIÓN LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA Y SUS PERIODOS DE QUE MOMENTO A QUE MOMENTO LABORO HORAS EXTRAS*

*1.- El pago de las diferencias salariales que se reclama en la demanda inicial corresponde a la disminución en la percepción de $6,693.48 mensuales que la actora venia recibiendo y que a partir del mes de mayo del presente año se le redujo a la cantidad de $85.90 pesos mensuales, por lo que desde luego de reclama el pago de la diferencia a partir de dicho mes y por todo el periodo del juicio y hasta que se le cubra correctamente dicha cantidad.*

*2.- EL pago de las diferencias de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo se reclaman por todo el periodo en que la actora ha prestado sus servicios, tomando en consideración que únicamente se le cubrieron a partir de la cantidad de $7,904.86 pesos quincenales, pero sin incluir la cantidad complementaria mensual que se menciona en el punto 3 de hechos de la demanda inicial, razón por la cual se reclama la diferencia porque esta prestación también forma parte del salario. Por consiguiente, deberá tomarse como base la fecha de ingreso de la trabajadora, manifestada en el punto primero de los hechos de la demanda y calcularse por todo el tiempo en que ha laborado, incluyendo el periodo del juicio y hasta que tales diferencias de prestaciones le sean cubierta.*

*3.- Se aclara que de acuerdo con el horario manifestado por la actora, no existe jornada extraordinaria laborada, por lo que se solicita se tenga por no puesto el inciso C) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial.*

*4.- En los términos de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora, re reclama a nombre de la trabajadora el pago de un 10% del salario que debió cubrírsele en forma adicional desde el 01 de septiembre de 2007; y así mismo, el pago de los quinquenios que en forma normal se cubren a todos los trabajadores que prestan sus servicios en las distintas dependencias del GOBIERNO DEL ESTADO DE OSNORA en forma habitual y por costumbre. En tales condiciones, también se reclama el pago de las diferencias en los salarios y prestaciones resultantes de la aplicación del 10% mencionado, desde la fecha en que se actualizo tal prestación al haber cumplido la actora 10 años de servicios y hasta la fecha.”.*

**4**.- Con fecha uno de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose emplazar a los demandados.

**5.-** El día dos de diciembre de dos mil quince, el Licenciado - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Sonora, actuando como representante legal del Poder Ejecutivo del Estado, expuso toralmente lo siguiente:

“*Que, en tiempo y forma, en nombre del Gobierno del Estado de Sonora (Poder Ejecutivo), venimos a dar formal contestación a la demanda interpuesto por - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, negando desde luego que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda.*

*Mi representada, hace suya la contestación de demanda, de ampliación de demanda y ofrecimiento de pruebas que formula en éste mismo trámite la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA y SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, la cual se ratifica como si fuese propia, y en obvio de repeticiones innecesarias.”.*

**6**.- Con fecha tres de diciembre de dos mil quince, la Licenciada - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , apoderada general para pleitos y cobranzas, actos de administración y laboral del C. DR. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, Secretario de Salud Pública en el Estado y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, contestó lo siguiente:

*“Que en nombre y representación de la* ***SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA*** *y* ***LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, V E N G O*** *a producir formal* ***CONTESTACIÓN*** *a la infundada demanda y su aclaración, interpuesta, por* ***- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, N E G A N D O L A*** *por improcedente, ya que como se demostrará a la hoy actora no se le adeuda ninguna de las prestaciones que viene reclamando en su infundada demanda y aclaración, en consecuencia, son improcedentes las prestaciones que reclama.*

***EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:***

***A).-*** *En relación a la prestación reclamada en el inciso a), ejercitada en la demanda inicial y en el numeral 1 del escrito de aclaración y ampliación a la demanda, consistente en el pago de diferencias salariales, se opone las excepciones consistentes en* ***FALTA DE ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO Y OBSCURIDAD Y DEFECTO EN SU RECLAMO****, toda vez que no se señala qué diferencias salariales se le deben de cubrir a la actora, es decir, nada más se limita a señalar que deberá cubrírsele a la actora el pago de unas supuestas diferencias salariales sin especificar de qué son y por qué son esas supuestas diferencias salariales, limitándose a mencionar que se les disminuyó una percepción sin especificar cual percepción; también es preciso aclarar que la actora viene mencionando que percibía la cantidad de $6,693.48 pesos mensuales sin especificar porque concepto, cantidad que supuestamente se redujo a $85.90 pesos mensuales.*

***B).-*** *En relación a la prestación reclamada en el inciso b) ejercitada en la demanda inicial, y en el numeral 2 del escrito de aclaración y ampliación a la demanda, se opone la excepción de* ***SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA ACTORA****, para reclamar el pago de tales diferencias, ya que se desconoce si la actora tenga derecho a ellas o no, lo anterior debido a que tal y como se desprende del hecho número uno de la demanda inicial la actora viene mencionando como patrón único y responsable de la relación laboral a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora.*

***C).-*** *En relación a la prestación reclamada en el numeral 4 del escrito de aclaración y ampliación a la demanda, se opone la excepción* ***de OBSCURIDAD Y DEFECTO EN SU RECLAMO, SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA ACTORA****, para reclamar el pago de tales conceptos, ya que se desconoce si la actora tenga derecho a ellas o no, lo anterior debido a que tal y como se desprende del hecho número uno de la demanda inicial la actora viene mencionando como patrón único y responsable de la relación laboral a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora.*

 *En forma subsidiaria y Ad cautelam se hace valer la excepción de PRESCRIPCIÓN, en los términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del trabajo, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama la actora en su demanda y que tengan una antigüedad superior de un año, contado a partir del día en que presentó la demanda esto es el día 14 de Julio de 2014, por lo que deberá computar al 12 de Julio de 2013, por haber perdido su derecho la actora a reclamar las anteriores a esta fecha, por el solo transcurso del tiempo, asimismo como de cualquier otra prestación que quisiese reclamar fuera de las ya reclamadas y fuera del término de Ley.*

 *En cuanto al capítulo de hechos se contesta:*

***EN CUANTO A LOS HECHOS.***

***1.-*** *Con relación al hecho 1 de la demanda, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio. Ya que mis poderdantes desconocen si la hoy actora inició o no laborar en la fecha que viene señalando, desconociendo de igual manera la forma de contratación, el puesto y el lugar de adscripción así como sus funciones y horario; ya que la hoy actora viene mencionando como lugar de adscripción la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA y que recibía órdenes de los C.C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - , - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , desconociendo mis representadas si en esa fecha, es decir en la fecha que supuestamente fue contratada la actora, las personas antes citas laboraban en la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA y si tenían los puestos que la actora viene mencionando en el correlativo que se contesta.*

***2.-*** *Con relación al punto número 3 de hechos de la demanda, ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mis representadas.*

***3.-*** *(sic) Con relación al punto número 4 y 5 de hechos de la demanda, ni se niega ni se afirma por no ser u hecho propio de mis representadas,*

***DEFENSAS Y EXCEPCIONES:***

***1.-*** *Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre todas aquellas reclamaciones que, aunque no se adeudan, la posibilidad de reclamarlas date de mas de un año que con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda; específicamente, se encuentran prescritas todas aquellas reclamaciones cuya exigibilidad date con anterioridad al 14 de julio de 2013, en virtud de que la demanda fue interpuesta el 14 de julio de 2014.”.*

**7.**- En la **audiencia de pruebas y alegatos** celebrada el día quince de febrero de dos mil dieciséis, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

**1.- CONFESIONAL POR POSICIONES,** a cargo del Gobierno del Estado de Sonora. **2.- CONFESIONAL POR POSICIONES,** a cargo de Servicios de Salud de Sonora. **3.- CONFESIONAL POR POSICIONES,** a cargo de la Secretaría de Salud de Sonora. **4.- CONFESIONAL POR POSICIONES,** a cargo de - - - - - - - - - - - - - - - - - - , Supervisor de Enfermería del Centro de Higiene Mental ‘’Doctor Carlos Nava Muñoz’’. **5.- CONFESIONAL POR POSICIONES,** a cargo de - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -. **6.- CONFESIONAL POR POSICIONES,** a cargo de - - - - - - - - - , Jefa de Recursos Humanos. **7.- TESTIMONIAL,** a cargo de - - - - - - - - - - - - - - - - . **8.- DOCUMENTALES. 9.- CONFESIONAL EXPRESA. 10.- CONFESIONAL TÁCITA. 11.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.**

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

**1.- CONFESIONAL EXPRESA. 2.- INSTRUMENTLA DE ACTUACIONES. 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO. 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES,** a cargo de - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -.

**8.-** Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de veintiuno de junio de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

 **9.-** El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se dictó resolución definitiva.

 **10.**- En contra de dicha resolución la actora por conducto de su apoderado legal interpuso demanda de amparo, la cual se tramitó ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito bajo el número 44/2023.

 **11.-** El siete de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número 24/2024-B mediante el cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, remite el testimonio de la ejecutoria de amparo cuyos puntos resolutivos dicen:

*“****PRIMERO****. En el amparo principal, la Justicia de la Unión* ***ampara y protege*** *a - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, contra la resolución de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, en el expediente 398/2014, para los efectos precisados en el párrafo ciento cincuenta y siete (157) de este fallo.”.*

La concesión del amparo es la siguiente:

157. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, a efecto de restituirla en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados, la autoridad responsable deberá:

1) Dejar insubsistente el laudo de cuatro de noviembre de dos mil veintidós;

2) Purgar las infracciones procesales en relación con la confesional por posiciones a cargo de las demandadas **Servicios de Salud de Sonora, Secretaría de Salud Pública y Gobierno del Estado de Sonora**, y las tenga por confesas de las posiciones calificadas de legales y procedentes.

3) Dejar sin efecto la audiencia de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, relativa al desahogo de la confesional a cargo de **- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, Jefe de Enfermeros del Centro de Higiene Mental “Doctor Carlos Nava Muñoz**”; señalar una nueva fecha para su verificativo; ordenar notificar esa determinación personalmente a las partes y al absolvente y, realizar las gestiones para el desahogo de las confesionales en los términos en los que inicialmente fueron ordenadas y,

4) En el momento procesal oportuno dictar un nuevo laudo en el que, con base en lo resuelto en la presente ejecutoria resuelva la controversia sometida a su consideración en los precisos términos que le fue planteado y:

a) Se abstenga de resolver que la actora debía cumplir con lo previsto en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que dicho aspecto no fue planteado por las demandadas.

b) Declare improcedente la excepción de obscuridad de la demanda, pues como se destacó la accionante precisó, de manera clara los aspectos en que reclamó la totalidad de las prestaciones y determine, que las enjuiciadas omitieron controvertir los aspectos en los que la accionante apoyó su reclamo.

c) Imponga la carga procesal a la parte enjuiciada ya que conforme a lo previsto en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago de salario.

d) Analice la totalidad de los medios de prueba existentes en autos (entre ellos la totalidad de los recibos de pago exhibidos, la testimonial ofrecida por el accionante a cargo de - - - - - - - - - - - - - - - - y - - - - - - - - - - - - - - - - , y el resto del material probatorio existente en autos).

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- CUMPLIMIENTO**: Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito en el juicio de amparo directo laboral número 44/2023.

En observancia de la ejecutoria de mérito, el Pleno de este Tribunal mediante auto de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, dejó **insubsistente la resolución emitida con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós.**

El veintiuno de marzo del año en curso, **se declaró confesos** al Gobierno del Estado de Sonora, a los Servicios de Salud de Sonora y a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, de todas y cada una de las posiciones que les fueron formuladas y calificadas de legales y procedentes, de conformidad con los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

El veintiséis de abril del presente año, **tuvo verificativo el desahogo de la confesional por posiciones a cargo de - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, Jefe de Enfermeros del Centro de Higierne Mental “Doctor Carlos Nava Muñoz**”, quien absolvió al tenor del pliego de posiciones que está visible a foja 413 (cuatrocientos trece) del sumario, de manera negativa a todas las posiciones.

El treinta y uno de mayo pasado, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.

**II.- COMPETENCIA**: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia en observancia a lo establecido en los artículos 2, 112, fracción I, y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y Noveno y Décimo Transitorios de la Ley de Justicia Administrativa numerales que son del tenor siguiente:

 *“****ARTÍCULO 2****°.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.*

 *“****ARTÍCULO 112****.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

 *I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores…”.*

 *“****ARTÍCULO SEXTO****.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.*

***NOVENO.****- De conformidad con el Artículo sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil, el Tribunal de Justicia Administrativa continuará conociendo de los asuntos previstos en el Artículo 112 de la citada Ley del Servicio Civil, hasta en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.*

***DÉCIMO****.- El Tribunal de Justicia Administrativa seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y de servicio civil, que actualmente se encuentran en trámite ante el Tribunal Contencioso Administrativo.*

 Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Tribunal actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentra contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los organismos descentralizados y del Gobierno del Estado de Sonora. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que este Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y las entidades púbicas en que presten sus servicios.

**III.- VÍA**: Es correcta y procedente la vía elegida por la parte actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

**VI.- PERSONALIDAD**: La parte actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, demandando el pago diferencias salariales y diferencias salariales respecto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como el incremento a su salario previsto en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y el pago de quinquenios.

**IV.- LEGITIMACIÓN**: En el proceso, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y respecto de los demandados, Gobierno del Estado de Sonora, de los Servicios de Salud de Sonora y de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**V.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO**: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

**VI.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS**: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades. Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones.

**VII.- ESTUDIO:** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, demanda las siguientes prestaciones: a) El pago de las diferencias salariales. b) El pago de las diferencias de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. c) El pago de la jornada extraordinaria laborada y no cubierta”, en el escrito aclaratorio reclama el pago de diferencias salariales por la disminución en la percepción de **$6,693.48** (Son: seis mil seiscientos noventa y tres pesos 48/100 moneda nacional) que venía percibiendo desde el **mes de mayo de dos mil catorce** y que en fue reducida a la cantidad de **$85.90** (Son: ochenta y cinco pesos 90/100 moneda nacional) mensuales, así como el pago de diferencias de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo y el incremento del diez por ciento del salario que debió de cubrírsele desde el uno de septiembre de dos mil siete, así como el pago de quinquenios en la forma en que se pagó a los trabajadores del servicio civil, dejando asentado en el escrito aclaratorio que no reclama horas extras.

Por su parte, las demandadas manifiestan que la actora carece de acción y de derecho y aducen que existe obscuridad y defecto en su reclamo, en los siguientes términos: “A).- En relación a la prestación reclamada en el inciso a), ejercitada en la demanda inicial y en el numeral 1 del escrito de aclaración y ampliación a la demanda, consistente en el pago de diferencias salariales, se opone las excepciones consistentes en FALTA DE ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO Y OBSCURIDAD Y DEFECTO EN SU RECLAMO, toda vez que no se señala que diferencias salariales se le deben de cubrir a la actora, es decir, nada más se limita a señalar que deberá cubrírsele a la actora el pago de unas supuestas diferencias salariales, limitándose a mencionar que se le disminuyó una percepción sin especificar cual percepción; también es preciso aclarar que la actora viene mencionando que percibía la cantidad de $6,693.48 pesos mensuales sin especificar porque concepto, cantidad que supuestamente se redujo a $85.90 pesos mensuales.

B)- En relación a la prestación reclamada en el inciso b) ejercitada en la demanda inicial, y en el numeral 2 del escrito de aclaración y ampliación a la demanda, se opone la excepción de SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA ACTORA, para reclamar el pago de tales diferencias, ya que se desconoce si la actora tenga derecho a ellas o no, lo anterior debido a que tal y como se desprende del hecho número uno de la demanda inicial la actora viene mencionando como patrón único y responsable de la relación laboral a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

C)- En relación a la prestación reclamada en el numeral 4 del escrito de aclaración y ampliación a la demanda, se opone la excepción de OBSCURIDAD Y DEFECTO EN SU RECLAMO, SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA ACTORA, para reclamar el pago de tales conceptos, ya que se desconoce si la actora tenga derecho a ellas o no, lo anterior, debido a que tal y como se desprende del hecho número uno de la demanda inicial la actora viene mencionando como patrón único y responsable de la relación laboral a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

 En forma subsidiaria y Ad cautelam se hace valer la excepción de PRESCRIPCIÓN, en los términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del trabajo, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama la actora en su demanda y que tengan una antigüedad superior de un año, contado a partir del día en que presentó la demanda esto es el día 14 de Julio de 2014, por lo que la deberá computar al 14 de Julio de 2013, por haber perdido su derecho la actora a reclamar las anteriores a esta fecha, por el solo transcurso del tiempo, asimismo como de cualquier otra prestación que quisiese reclamar fuera de las ya reclamadas y fuera del término de Ley. (…)

DEFENSAS Y EXCEPCIONES 1.- Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre todas aquellas reclamaciones que, aunque no se adeudan, la posibilidad de reclamarlas date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda; específicamente se encuentran prescritas todas aquellas reclamaciones cuya exigibilidad date con anterioridad al 14 de Julio de 2013, en virtud de que la demanda fue interpuesta el 14 de Julio de 2014.”.

Conforme a los lineamientos de la ejecutoria que se cumple, **es improcedente la excepción de obscuridad** planteada por la demandada, toda vez que la actora señaló de manera precisa los aspectos en que basó sus reclamaciones, como se advierte del escrito de demanda y del de aclaración, manifestó cuando inició a laborar, que sus funciones eran de enfermera de jefe de servicios, en un horario de las catorce a las veintiuna horas, de lunes a viernes de cada semana, cuál es su salario quincenal y que recibe una cantidad adicional de manera mensual, misma que sin justificación alguna y sin especificar causa fundada para ello, le fue suspendida y que ha tratado de arreglar su situación de manera administrativa, sin recibir la respuesta positiva, luego al plantearse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, **deviene improcedente la excepción de obscuridad o defecto planteada por la parte demandada.**

Ahora bien, la actora manifiesta que le fue suspendido el pago de sueldo que percibía por concepto de homologación, **desde mayo del dos mil catorce**, lo cual está debidamente acreditado con los comprobantes de pago del sueldo complementario, que contienen las percepciones y descuentos correspondientes a los meses de **mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil catorce,** donde aparece que en el mes de **mayo** como percepción, recibió la cantidad de **$6,676.00** (Son: seis mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) y como deducciones la cantidad de **$6,607.58** (Son: seis mil seiscientos siete pesos 58/100 moneda nacional), quedando como cantidad líquida a pagar **$68.42** (Son: Sesenta y ocho pesos 42/100 moneda nacional); en el mes de **junio** como percepción, recibió la cantidad de **$6,693.48** (Son: seis mil seiscientos noventa y tres pesos 48/100 moneda nacional) y como deducciones la cantidad de **$6,607.58** (Son: seis mil seiscientos siete pesos 58/100 moneda nacional), quedando como cantidad líquida a pagar **$85.90** (Son: Ochenta y cinco pesos 90/100 moneda nacional); sin embargo, como lo relata la trabajadora, no se desprende la causa o el motivo por el cual se le hacen dichos descuentos que continúan haciendo en los subsecuentes meses, puesto que las cantidades que se descuentan en el mes de mayo de dos mil catorce, por conceptos “38”, “AH”, “29”, “PH”, “SH”, “46”, y “34”, no aparecen al reverso del comprobante de pago, donde se asientan los códigos de descuentos, es decir, no se desprende a que descuento aluden, por lo que efectivamente, son descuentos que no tiene una motivación y que dejan en estado de indefensión a la trabajadora al no tener referencia de cuál es el descuento a su salario, por consiguiente, contrario a las manifestaciones de la demandada, la actora sí tiene derecho de acción para reclamar la devolución de dichos descuentos.

Además, los descuentos aludidos por la actora, se acreditan también con el desahogo de la **prueba testimonial a cargo de - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**, quienes al responder al interrogatorio que obra a foja doscientos sesenta y uno del sumario y que es del tenor siguiente:

“1.- DIRÁ SI CONOCE A LA C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - .

2.- DIGA COMO, CUANDO Y DONDE CONOCIO A LA C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - .

3.- DIGA EL LUGAR DONDE PRESTA SUS SERVICIOS Y EL PUESTO QUE DESEMPEÑA LA C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - .

4.- QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE DESDE CUÀNDO PRESTA SUS SERVICIOS LA C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - EN EL LUGAR QUE USTED MENCIONA EN LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA ANTERIOR.

5.- DIGA SI SABE LA CANTIDAD QUE SE LE CUBRE COMO SALARIO A LA C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - .

6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE LA CANTIDAD QUE SE LE CUBRÌA COMO SALARIO A LA C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - EN EL PERÌODO DEL MES DE ENERO AL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

7.- DIGA SI SABE QUÈ CANTIDAD SE LE CUBRIÓ COMO SALARIO A LA C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - A PARTIR DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.

8.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÒN DE SU DICHO (PORQUÈ SABE Y LE CONSTAN LOS HECHOS QUE ACABA DE ATESTIGUAR).” Respondieron:

El testigo **- - - - - - - - - - - - - - - -** :

A la 1.- Si; a la 2.- A partir de enero de dos mil uno, siendo compañero de ella hasta a fecha; a la 3.- En el Hospital Carlos Nava Muñoz como supervisora de enfermería en el turno vespertino; a la 4.- Ella labora ahí desde septiembre del año mil novecientos noventa y siete; a la 5.- Ella gana $7,900.00 (siete mil novecientos pesos 00/100, moneda nacional) como sueldo base en el cheque del gobierno del estado y un cheque por homologación que tenía de $6,600.00 (seis mil seiscientos pesos moneda nacional), dicho cheque de homologación es una nivelación de sueldo que nos llega del Gobierno Federal; a la 6.- Eso era como sueldo base $7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100, moneda nacional) y como homologación $6,600.00 (seis mil seiscientos pesos moneda nacional); a la 7.- Como sueldo base $7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100, moneda nacional) de cheque estatal y su cheque federal, homologación $85.00 (ochenta y cinco pesos moneda nacional) a partir de mayo de dos mil catorce, a la fecha. (…) 9.- QUE DIGA EL TESTIGO CUÁL ES EL PUESTO QUE USTED DESEMPEÑA DENTRO DE LA DEPENDENCIA QUE MENCIONA A LA INTERROGANTE NÙMERO DOS; respondió: a la 9.- Yo estoy dentro del departamento de servicios generales encargado de limpieza, intendencia del veinticinco de enero del noventa y cinco a la fecha, trabajando anteriormente en el Hospital Infantil del Estado y a partir de mayo de dos mil uno ingresé al Hospital Carlos Nava Muñoz. **A la razón de su dicho dijo**: Porque somos compañeros de trabajo y todos estamos pasando por la misma situación de la problemática antes señalada y es por eso que entre compañeros nos informamos de los cambios que hay referente a sueldos y prestaciones.”.

Y el testigo, **- - - - - - - - - - - - - - - -** , respondió: a la 1.- Si; a la 2.- La conocí hace, en septiembre más o menos de mil novecientos noventa y siete, septiembre del noventa y siete en el hospital Carlos Nava Muñoz; a la 3.- Ella se desempeñaba en el Hospital Carlos Nava Muñoz, ella se desempeñaba como supervisor de enfermería del turno vespertino; 4.- Ella desde septiembre de noventa y siete; a la 5.- Del salario estatal era de $7,900.00 (siete mil novecientos) y feria; y de la homologación 6,600.00 (seis mil novecientos) y tanto, también; a la 6.- El salario como le dije el estatal era de $7,900 (siete mil novecientos) y de la homologación $6,600.00 (seis mil seiscientos) hasta esa fecha; a la 7.- Es cuando ya le bajaron el sueldo a ella o le redujeron el sueldo hasta $85.00 (ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), ahí nos dimos cuenta porque se encabronó, dijo algunas palabras altisonantes y ya lo otro de mi cuenta, quien no se va enojar que te bajen el sueldo (…) a la 9.- Que diga el testigo si tiene conocimiento de la cantidad que se le cubre actualmente a la C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - por concepto de homologación. Respondió: a la 9.- Actualmente, no é, yo me quedé con los $85.00 (ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) que se le pagaban, la última vez, pero al día de hoy no sé cuánto se le paga. En cuanto a la razón de su dicho dijo: Porque conozco a - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - que es compañera del Hospital Carlos Nava Muñoz y eso nomás porque es compañera, por eso, por lo que ganaba en la homologación y por la reducción que hubo por eso.

Esta testimonial tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y lleva a la convicción de que los testigos son coincidentes en el sentido de que la actora tenía un sueldo estatal de $7,900.00 (Son: Siete mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional) y como homologación la cantidad de $6,600.00 (Son: Seis mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) y que dicha homologación bajó hasta $85.00 (Son: Ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), lo que coincide con el reclamo de la actora.

Esto aunado a que se **declaró confesos** a los demandados Gobierno del Estado de Sonora, Servicios de Salud de Sonora y Secretaría de Salud Pública de todas y cada una de las posiciones que les fueron articuladas, conforme a los pliegos que están visibles a fojas de la cuatrocientos veintiséis a la cuatrocientos veintinueve del sumario y cuya posición marcada con el número 5, que dice: “**Que sin justificación alguna desde el mes de mayo del año 2014 a la actora se le ha venido disminuyendo la cantidad que recibía de $6,693.48 pesos mensuales a la cantidad de $85.90 pesos mensuales.**”, confesión que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 790, 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y que hace patente la reducción al salario que recibió la actora de manera mensual como homologación, sin que exista un motivo para ello, **máxime que la patronal quien tiene la carga de acreditar el salario cuando exista controversia**, en términos del artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, no ofreció medio de prueba alguno que demuestre que los descuentos que realiza en el salario de la actora son legales, pues no existe confesión expresa, instrumental de actuaciones, presuncional, lógica, legal y humana, que así lo acredite y la prueba confesional por posiciones a cargo de la actora, fue declarada desierta por no haber exhibido el pliego de posiciones al tenor del cual debería desahogarse dicha probanza; por lo que con ninguno de los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada se puede desvirtuar la disminución del salario de la actora que recibía de manera mensual por **concepto de homologación,** ni que dichos descuentos hayan sido legales; tampoco se acredita que se haya cubierto el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, respecto de dicha homologación, pues con ninguno de los recibos correspondientes visibles a fojas de la sesenta y tres a la ochenta del sumario se evidencia el pago de dichas prestaciones, ya que ninguna de las percepciones se refiere o contiene el pago de los conceptos 24 de aguinaldo gratificación de fin de año, 32 prima vacacional, (conceptos que se desprenden de los recibos de pago que exhibió la actora respecto a su sueldo quincenal, específicamente, del talón de pago 04738979-4 donde al reverso se lee esos conceptos), por lo que de la lectura de los recibos correspondientes a la homologación en los meses de julio y diciembre que es cuando se pagan las prestaciones de prima vacacional y aguinaldo no se desprende su pago, siendo así que deviene improcedente la excepción de falta de acción y de derecho para demandar y es procedente condenar a su pago desde el año dos mil catorce a la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la presente resolución.

Por lo anterior, es procedente condenar a la demandada al pago de las diferencias salariales respecto de la cantidad homologada por la Servicios de Salud de Sonora y la Secretaría de Salud Pública del Estado, **desde mayo de dos mil catorce**, fecha a partir de la cual demanda la actora como aquélla en la que se realizó el descuento innominado e injustificado, hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución. Atendiendo a que en los recibos del pago de homologación se desprende que son diversos los descuentos realizados y diversas las cantidades líquidas percibidas por la actora, como se ve en la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| MES | PERCEPCIÓN | DESCUENTO  | LÍQUIDO |
| MAYO 2014 | 6,676.00 | 6,625.06 | 50.84 |
| JUNIO 2014 | 6,693.48 | 6,607.58 | 85.90 |
| JULIO 2014 | 6,676.00 | 6,607.58 | 68.42 |
| AGOSTO 2014 | 6,676.00 | 6,607.58 | 68.42 |
| SEPTIEMBRE 2014 | 6,676.00 | 6,607.58 | 68.42 |
| OCTUBRE 2014 | 6,676.00 | 6,607.58 | 68.42 |

Este Tribunal estima que no se cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo el cómputo de las diferencias, pues no se conoce cuáles fueron los descuentos hechos en los subsiguientes meses, esto es, noviembre y diciembre de dos mil catorce y los siguientes años, así como cuál fue la cantidad líquida que se pagó a la actora, por lo que deberá abrirse un incidente de liquidación donde se aporten esos datos para estar en aptitud de realizar los cómputos correspondientes, lo anterior, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Por lo que hace al pago de aguinaldo, en virtud de que la actora no manifiesta cuántos días le eran cubiertos por dicho concepto **en cuánto a la homologación**, debe tenerse en consideración que el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

“Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, **equivalente a quince días de salario**, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.”.

En consecuencia, por cada año del dos mil catorce en adelante, deberán pagarse quince días de aguinaldo, en base en la cantidad de $6,693.48 (Son: Seis mil seiscientos noventa y tres pesos 48/100 moneda nacional) que deberá tomarse en consideración para su cómputo.

Y en relación al pago de vacaciones y prima vacacional, deberá estarse a lo previsto en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil que establece:

“Artículo 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de **diez días hábiles** cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios.

Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo.

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del **veinticinco por ciento** sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero. Durante las vacaciones las entidades públicas dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Los trabajadores que hubieren permanecido de guardia disfrutarán a su vez de un período de vacaciones de diez días, en cada ocasión, a contar de la fecha en que hagan entrega de las oficinas que hubieren estado a su cuidado.

Para los efectos de esta ley, durante los períodos de vacaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo no correrá ningún término legal.”.

Se condena a los demandados al pago de las siguientes cantidades:

**AGUINALDOS**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PERIODO** | **OPERACIÓN ARITMÉTICA** | **TOTAL** |
| **2013** | **6693.48 ÷ 30 = 223.11 X 15 =** | **$3,346.65** |
| **2014** | **6693.48 ÷ 30 = 223.11 X 15 =** | **$3,346.65** |
| **2015** | **6693.48 ÷ 30 = 223.11 X 15 =** | **$3,346.65** |
| **2016** | **6693.48 ÷ 30 = 223.11 X 15 =** | **$3,346.65** |
| **2017** | **6693.48 ÷ 30 = 223.11 X 15 =** | **$3,346.65** |
| **2018** | **6693.48 ÷ 30 = 223.11 X 15 =** | **$3,346.65** |
| **2019** | **6693.48 ÷ 30 = 223.11 X 15 =** | **$3,346.65** |
| **2020** | **6693.48 ÷ 30 = 223.11 X 15 =** | **$3,346.65** |
| **2021** | **6693.48 ÷ 30 = 223.11 X 15 =** | **$3,346.65** |
| **2022** | **6693.48 ÷ 30 = 223.11 X 15 =** | **$3,346.65** |
| **2023** | **6693.48 ÷ 30 = 223.11 X 15 =** | **$3,346.65** |
|  | **TOTAL** | **$36,813.15** |

**VACACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PERIODO** | **OPERACIÓN ARITMÉTICA** | **TOTAL** |
| **2013** | **6693.48 ÷ 30 = 223.11 X 10 = 2231.10 X 2 =** | **$4,462.20** |
| **2014** | **6693.48 ÷ 30 = 223.11 X 10 = 2231.10 X 2 =** | **$4,462.20** |
| **2015** | **6693.48 ÷ 30 = 223.11 X 10 = 2231.10 X 2 =** | **$4,462.20** |
| **2016** | **6693.48 ÷ 30 = 223.11 X 10 = 2231.10 X 2 =** | **$4,462.20** |
| **2017** | **6693.48 ÷ 30 = 223.11 X 10 = 2231.10 X 2 =** | **$4,462.20** |
| **2018** | **6693.48 ÷ 30 = 223.11 X 10 = 2231.10 X 2 =** | **$4,462.20** |
| **2019** | **6693.48 ÷ 30 = 223.11 X 10 = 2231.10 X 2 =** | **$4,462.20** |
| **2020** | **6693.48 ÷ 30 = 223.11 X 10 = 2231.10 X 2 =** | **$4,462.20** |
| **2021** | **6693.48 ÷ 30 = 223.11 X 10 = 2231.10 X 2 =** | **$4,462.20** |
| **2022** | **6693.48 ÷ 30 = 223.11 X 10 = 2231.10 X 2 =** | **$4,462.20** |
| **2023** | **6693.48 ÷ 30 = 223.11 X 10 = 2231.10 X 2 =** | **$4,462.20** |
|  | **TOTAL** | **$49,084.20** |

**PRIMA VACACIONAL**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PERIODO | OPERACIÓN ARITMÉTICA | TOTAL |
| AÑOS 2013 AL 2023 | 49,084.20 x 25 % = | $12,271.05 |

Respecto a la prestación del escrito inicial de demanda consistente en el incremento salarial del diez por ciento (10%) previsto por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precepto legal en mención que dispone lo siguiente:

*“****ARTICULO 16.-*** *Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio* ***tendrán derecho*** *a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.*

*Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.*

*La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”*

 Este Tribunal determina que la percepción salarial es la prestación principal que recibe el trabajador por sus servicios, y está protegida a través de medidas establecidas en las leyes laborales, para asegurar no sólo su pago, sino que éste se haga en forma total, esto es, íntegramente. Asimismo, el pago del salario es una prestación de **tracto sucesivo,** en tanto que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, el pago parcial del salario derivado de su disminución, sea por la supresión total de uno de sus elementos integradores o la reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y su decremento se actualiza de momento a momento. En efecto, la obligación patronal de pagar a los trabajadores un salario por los servicios prestados, subsiste durante todo el tiempo en que esté vigente la relación laboral. Que si bien, el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de la relación de trabajo, como es el pago total de salario, por no encuadrarse en alguna excepción, debe entenderse ubicado en la regla general de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, plazo que inicia a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; también lo es que el derecho para reclamar el pago íntegro del salario se genera de momento a momento, mientras subsista el decremento alegado, no así el derecho a recibir el pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de un año, de ahí que, el pago íntegro del salario mientras subsista la disminución citada, **debe cubrirse por cuanto hace al año anterior a la fecha de presentación de la demanda de origen**, esto es, del catorce de julio de dos mil trece en adelante. Lo anterior, en virtud de que en la ejecutoria que se cumplimenta la autoridad federal resuelve que este Tribunal se abstenga de resolver que la actora debía cumplir con lo previsto en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, en relación a que le petición para la obtención del aumento a que alude dicho numeral se hace al titular de la entidad o dependencia y que, si se está en desacuerdo el Tribunal resolverá al respecto, porque no fue un aspecto planteado por las demandadas.

 Se apoya lo anterior en la jurisprudencia 2a./J. 102/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 222/2012, visible en la página 1782, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2002050, que establece:

“**SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).** El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.”.

En consecuencia, al estar acreditado que la actora al interponer la demanda, ya había cumplido diez años de servicios conforme al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, tiene derecho al pago de un incremento del diez por ciento de su salario, correspondiente a la cantidad de **$2,248.57** (Son: Dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos 57/100 moneda nacional), cantidad que se obtiene de sumar la cantidad de **$15,809.72** (Son: Quince mil ochocientos nueve pesos 72/100 moneda nacional) que constituye el salario mensual, más **$6,693.48** (Son: Seis mil novecientos noventa y tres pesos 48/100 moneda nacional) homologación mensual, dando un total de **$22,485.72** (Son: Veintidós mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 72/100 moneda nacional) mensuales,que multiplicada por el diez por ciento, da un total de **$2,248.57** (Son: Dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos 57/100 moneda nacional), cantidades que fueron manifestadas por la actora y que no fue desvirtuadas por la patronal, como es su obligación en términos de artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece que corresponde a la patronal comprobar el monto del salario, lo que no ocurrió en la especie, pues se limitó a señalar que no era un hecho propio sin hacer la comprobación correspondiente; y por el contrario, la actora ofreció los recibos de pago de salario visibles a fojas de la quince (reverso) a la ochenta (reverso), específicamente los talones números 0008758-1 y 0006557-1 que establecen como percepciones quincenales las cantidad de $7,604.86 (Son: Siete mil seiscientos cuatro pesos 86/100 moneda nacional) que multiplicada por dos, hace un salario mensual de $15,809.72 (Son: Quince mil ochocientos nueve pesos 72/100 moneda nacional).

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PERIODO** | **OPERACIÓN ARITMÉTICA** | **TOTAL** |
| **2013 (julio a diciembre) 6 meses** | **6 x 2248.57** | **$13,491.42** |
| **2014** | **12 x 2248.57** | **$26,982.84** |
| **2015** | **12 x 2248.57 =** | **$26,982.84** |
| **2016** | **12 x 2248.57 =** | **$26,982.84** |
| **2017** | **12 x 2248.57 =** | **$26,982.84** |
| **2018** | **12 x 2248.57 =** | **$26,982.84** |
| **2019** | **12 x 2248.57 =** | **$26,982.84** |
| **2020** | **12 x 2248.57 =** | **$26,982.84** |
| **2021** | **12 x 2248.57 =** | **$26,982.84** |
| **2022** | **12 x 2248.57 =** | **$26,982.84** |
| **2023** | **12 x 2248.57 =** | **$26,982.86** |
|  | **TOTAL** | **$283,319.82** |

Es improcedente condenar al pago de quinquenios, por tratarse de una prestación extralegal sobre la cual la actora no ofreció medio de convicción alguno para demostrar su procedencia, pues nada refiere a que dicha prestación se encuentra establecida en alguna cláusula de un contrato colectivo de trabajo o bien el lugar de donde pudiera obtenerse tal prestación, para el pago de la misma respecto de la cantidad que se le paga por concepto de homologación. Sirve de apoyo al criterio anterior, la Jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 160514, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3006, Tipo: Jurisprudencia: de rubro y texto siguientes:

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS**. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.”.

En resumen, las condenas en el presente juicio, son las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| CONDENA | CANTIDAD |
| Aguinaldos | $36,813.15 |
| Vacaciones  | $49,084.20 |
| Prima Vacacional | $12,271.05 |
| Aumento del 10 por ciento | $283,319.82 |
| TOTAL | $381,488.22 |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Se **CUMPLIMENTA** la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de **amparo directo laboral número** **44/2023,** derivado de los autos del expediente número **398/2014**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por **- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**, en contra del **GOBIERNO DEL** **ESTADO DE** **SONORA, SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE.-**

**SEGUNDO: En nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal dejó sin efectos la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós.**

**TERCERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora correcta para su trámite, por las razones expuestas en esta resolución.

**CUARTO:** Han sido parcialmente procedentes las acciones intentadas por - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, de la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA y de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.-

**QUINTO:** Se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA y a los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, a pagar a la actora, las diferencias salariales respecto del pago por concepto de homologación del mes de mayo de dos mil catorce a la fecha de esta resolución en el entendido de que seguirán cayendo hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a esta resolución, por las razones expuestas en el último considerando.

**SEXTO:** Se ordena abrir, a petición de parte, incidente de liquidación para el cómputo de las diferencias salariales respecto del pago por concepto de homologación del mes de mayo de dos mil catorce a la fecha de esta resolución y hasta que se dé cumplimiento a la mismas, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

**SÉPTIMO:** Se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA y a los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, a pagar a la actora, las siguientes cantidades, relativas al **pago de homologación**, correspondientes a los años dos mil catorce a dos mil veintitrés: **$36,813.15** (Son: Treinta y seis mil ochocientos trece pesos 15/100 moneda nacional) por concepto de aguinaldos; **$49,084.20** (Son: Cuarenta y nueve mil ochenta y cuatro pesos 20/100 moneda nacional) por concepto de vacaciones; **$12,271.05** (Son: Doce mil doscientos setenta y un pesos 05/100 moneda nacional) por concepto de prima vacacional y respecto al aumento del salario de la actora, la cantidad de: **$283,319.82** (Son: Doscientos ochenta y tres mil trescientos diecinueve pesos 82/100 moneda nacional), conforme al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, en términos del último considerando de esta resolución.

**OCTAVO:** Se absuelve alGOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA y a los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, del pago de quinquenios por las razones expuestas en esta resolución.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos de los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.

MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.

MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS

MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.

MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR.